

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diez de mayo de dos mil veintidós

Rad. 2022-00024

Revisadas las diligencias de notificación personal allegadas por el apoderado judicial de los demandantes, el despacho encuentra las siguientes falencias que no permite tenerlas en cuenta.

-. En primer lugar se observa que no existe acuse de recibo y tampoco hay certeza sobre la fecha en que los demandados tuvieron acceso al mensaje remitido, sobre este tópico la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (sentencia C-420 de 2020)-

-. En el oficio de notificación no se observa la nota en la que se indique a los demandados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de la parte demandada, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia citada, esto en aras de evitar futuras nulidades. Para tal efecto, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en los términos que dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Código de verificación: **6c1088c1b7aacd0cfca6d6e740709e432961e505c5957dfa9c3aec8456b0fd79**
Documento generado en 10/05/2022 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>